



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO:074-282092 -TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



ACUERDO DE CONCEJO N° 089/2011-MPL.

Lambayeque, Setiembre 02 del 2011.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Lambayeque es el Órgano de Gobierno Promotor del desarrollo y la economía local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro del Ordenamiento Constitucional y Jurídico vigente; correspondiéndole según el caso, administrar los asuntos de su competencia municipal, en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley.

I.- HECHOS IMPUTADOS POR LOS QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DE VACANCIA Y LAS ALEGACIONES Y DESCARGOS:

1.1.- ANTECEDENTES Y HECHOS IMPUTADOS QUE DIERON ORIGEN A LA VACANCIA:

Según los actuados, se advierte que los Señores: **OSCAR BALDOMERO LOMBARDI BURGA, DELLANIRA RODRIGUEZ SANTISTEBAN Y LIRIA NALDI ARROYO CARRASCO**, con fecha 26 de Julio último, solicitan la **VACANCIA** del Regidor **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA** por la causal de **NEPOTISMO**. En el pedido de vacancia se alega que el citado Regidor, habría influido o efectuado **INJERENCIA DIRECTA** ante la Gerencia General y la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, con la finalidad que se contrate al señor **OSCAR ALBERTO RAMOS ACOSTA**, en el mes de enero del 2011 y luego en el mes de abril del año en curso, y establece que actualmente mantiene vínculo laboral y que a la fecha viene girando los recibos por honorarios profesionales, persona que resulta ser suegro del mencionado Regidor, por lo tanto se cumpliría la causal de **NEPOTISMO**, por haber supuestamente favorecido e influido en la contratación de un familiar dentro del segundo grado de afinidad, hechos que estarían probados con la respectiva planilla de pago del mes de Enero del 2011, recibo por honorarios profesionales del mes de mayo del 2011 y la partida de matrimonio que adjuntan los referidos solicitantes.

Estos son los hechos imputados como causales de vacancia presentados por los solicitantes

1.2.- ALEGACIONES Y DESCARGOS DEL SEÑOR REGIDOR CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA:

Siguiendo con el curso o procedimiento legal de la vacancia solicitada, se ha cumplido con notificar al Señor Regidor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, quien mediante escrito de fecha 16 de Agosto último ha formulado sus descargos y de todo lo afirmado en el escrito de su propósito lo más relevante resulta ser lo siguiente:

"(...) Ante tales imputaciones debo afirmar que el Señor **OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA**, **SI RESULTA SER MI SUEGRO** y si ha trabajado para la Municipalidad Provincial de Lambayeque; pero no en la forma y épocas que se indican en el escrito de solicitud de vacancia, tal como se puede advertir del Oficio N°073-2011-SGRH, donde se da a conocer que el referido Señor ingresó a esta Comuna Municipal a trabajar con fecha 08 de octubre de 1979, y que posteriormente fue cesado con fecha 28 de octubre del año 1997, obteniendo un tiempo de servicios de 17 años, 04 meses, 24 días en su condición de obrero y que se desempeñó como guardián. **Precisando que posteriormente SE LE HA VUELTO A CONTRATAR EN LA GESTIÓN ANTERIOR CUANDO EL RECURRENTE NO TENÍA LA CALIDAD DE REGIDOR, EL CITADO SEÑOR HA SIDO CONTRATADO EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2010 Y MAYO DEL 2011, EN CALIDAD DE GUARDIÁN DE LA CASA MONTJOY**, indicando que para la renovación de sus servicios se ha tomado en consideración que él ya había laborado en dicha función en el período comprendido de septiembre del 2009 a julio del 2010, donde no trabajó para la Municipalidad de Lambayeque, sino para la **EMPRESA CONSORCIO CUBAS - PAKER**, empresa a cargo de la restauración de la casa en referencia y lo contrató y capacitó, el que se corrobora con un certificado que emite dicha empresa, que posteriormente y ante el requerimiento formulado por la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad de Lambayeque, y con la autorización de la Gerencia de Administración, se le contrata para el mes de mayo del 2011,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

RECIBIDO 06 SEP 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO:074-282092 -TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.002

A.C. N° 089/2011-MPL

contrato que tengo entendido ha concluido por razones presupuestarias, según la información brindada por el Área correspondiente, **precisando que a la fecha el Señor en referencia ya no trabaja en esta Municipalidad de Lambayeque**, aclarando que para el contrato del señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, se ha tenido que ver que fue capacitado para la función, lo cual se acredita con el Informe N° 022-2011-MPL-DM-GIU, de fecha 19 de abril del presente año, donde el señor administrador SAMUEL CHUZON SAVA informa sobre el requerimiento de personal para mantenimiento de la CASA MONTJOY, **actos y requerimiento que no ha sido conocido por el recurrente, ya que no se nos informó oportunamente y las labores que prestó el citado Señor no fueron dentro de los ambientes de la Municipalidad, sino fuera de esta y en calidad de Guardián de la CASA MONTJOY, conforme se aprecia de la certificación otorgado, por la Sub Gerente de Recursos Humanos, Luzmila Oyola Quintana. Por lo tanto es necesario precisar a lo alegado por los demandantes en relación a que el referido señor trabajo desde enero del presente año para la Municipalidad de Lambayeque como guardián, ante ello se debe expresar que mediante el citado informe se comprueba fehacientemente que no ha trabajado en el mes de enero del 2011, ya que el pago por 19 días que se le concede en el mes de enero del 2011, es por los días trabajados del 13 al 31 de diciembre del 2010, ya que los reportes para efectos de pago se realizan en periodos mensuales del 13 al 12 de cada mes, lo que queda debidamente probado mediante este informe que se adjunta y que su despacho tendrá en cuenta al momento de resolver.**

(...)INJERENCIA DIRECTA cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad; (...) **por lo tanto sin mayores argumentos en mi calidad de Regidor, por mis propias funciones no tengo ninguna injerencia directa para contratar o nombrar personal en la Municipalidad Provincial de Lambayeque.**

(...)INJERENCIA INDIRECTA aquella que es ejercida por el funcionario de dirección y/o confianza sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento pero que tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente. Este supuesto normativo, es el que resulta de mayor análisis por ser el que, aún cuando no haya sido invocado por los solicitantes de mi vacancia; pero es el que generalmente se presenta en el caso de los Señores Regidores, por lo tanto conforme ya lo ha establecido el Jurado Nacional de Elecciones, es el más difícil de probar, por lo tanto según los criterios del Jurado Nacional, para acreditar tal supuesto se deduce por la evidencia de ciertos elementos, como son la vivienda que comparte el funcionario y el trabajador contratado y el ambiente de trabajo, por lo tanto en el caso que nos ocupa, se debe considerar lo siguiente: **a).-** Que el recurrente no comparte el mismo domicilio con el señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, lo cual lo acredito con los **CERTIFICADOS DOMICILIARIOS NOTARIALES QUE ADJUNTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2011**, ya que mi suegro vive en la calle: **SOLF MURO N° 1260 - PUEBLO JOVEN SANTA ROSA - LAMBAYEQUE** y el recurrente en la calle 5 de Febrero N° 232 - Lambayeque, según lo acredito con mi contrato de arrendamiento y certificación Notarial de domicilio; **b).-** Que el Centro de Labores, donde prestó servicios en el mes de Mayo del 2011 el señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, no está en el local de la Municipalidad, según lo acredito con la certificación de la Sub-Gerente de Recursos Humanos - LUZMILA OYOLA QUINTANA, de fecha 03 de Junio del año 2011, por lo tanto no he podido conocer sus labores que prestó y lógicamente no me he opuesto por desconocimiento, **c).-** Según Oficio 072 / 2011-SGRH, de fecha 12 de Agosto del 2011 y Oficio 074 / 2011-MPL-GM, de fecha 08 de Agosto del 2011, la Sub Gerente de Recursos Humanos y el Señor Gerente Municipal respectivamente expresan que no hubo ninguna recomendación o pedido de mi parte para la contratación del señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, por lo tanto queda demostrado que no hubo ninguna participación de mi parte para que se contrate al citado señor, más aún si en mi calidad de Regidor que represento al Partido Político perdedor de las Elecciones y que no gobierna, sino que formo parte de la oposición, de ningún modo pudo existir pedido alguno, menos que haya podido influir en funcionarios que no me deben ningún favor político para que contraten a determinada persona, por lo tanto su contratación del Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA estuvo supeditado a su capacitación para desempeñar el cargo por el cual se le contrató y responde a una actitud discrecional de los funcionarios que lo solicitaron, atendiendo a sus antecedentes laborales que ya había prestado este servidor antes que el recurrente sea elegido como Regidor e incluso en épocas cuando mi Partido Político que formo parte no estaba ni fundado, ya que el Señor OSCAR ROBERTO RAMOS COSTA

RECIBIDO 06 SEP 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Percy A. Ramos Puelles

PERCY A. RAMOS PUELLES

ALCALDE

Lambayeque Ciudad Evocadora, Benemérita y Generosa Capital del Turismo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis...

SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.003

A.C. N° 089/2011-MPL

laboró para la Municipalidad Provincial de Lambayeque desde el año 1979 y su renovación final para que se le contrate se sustenta en el **Informe N° 022-2011-MPL-DM-GIU, de fecha 19 de abril del presente año, donde el señor administrador SAMUEL CHUZON SAVA informa sobre el requerimiento de personal para mantenimiento de la CASA MONTJOY, por lo tanto reitero que no hubo ninguna intervención de mi parte en la contratación que se cuestiona; y d).-** Que finalmente debo precisar también, que en cuanto, a que el recurrente por el solo hecho de ser familiar por afinidad del Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA y que por ello se presume la injerencia indirecta de mi parte, debo indicar que con mi citado suegro no existe una buena relación de familiaridad, ya que ese acercamiento como es normal debe existir, se ha visto alterado por razones personales de mi citado suegro y en honor a la verdad no existe un trato cordial entre ambos y como prueba de ello es que he formulado **una denuncia contra al señor precitado ante la Comisaría Sectorial de Lambayeque con fecha 16 de abril del año 2011 por insultar al recurrente, conforme lo acredito con la copia certificada de denuncia policial que adjunto en calidad de prueba,** con lo que queda probado la enemistad, por lo tanto siendo así y por simple lógica y sentido común es imposible que tenga injerencia o lo haya podido recomendar para que lo contraten, más aun si está probado el distanciamiento entre ambos, **quedando así demostrado que no he participado o no tenía conocimiento en la contratación del Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, por lo que no está acreditado la causal de vacancia que se alega en el escrito materia de absolucón y lo hechos afirmados por los Señores: OSCAR BALDOMERO LOMBARDI BURGA, DELLANIRA RODRIGUEZ SANTISTEBAN Y LIRIA NALDI ARROYO CARRASCO,** resultan totalmente falsos, por lo tanto considerando que las causales de la vacancia y específicamente el nepotismo, se tiene que probar, lo cual no sucede en los hechos que nos ocupa y siendo así la vacancia solicitada resulta improcedente.

El Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, se precisa lo siguiente:

"... Artículo 2.- Configuración del Acto de Nepotismo.(...) No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales pre - existentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público..."

El resaltado y subrayado es nuestro, por lo tanto si la contratación del Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA se debe a una renovación de su contrato y no a una nueva y reciente relación laboral, tales hechos resultan subsumible en la última norma legal citada, consecuentemente no existe nepotismo por lo ya descrito y la vacancia solicitada resulta improcedente por lo expuesto (...)"

Estas son las alegaciones y descargos del Señor Regidor; CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA, por lo tanto resulta pertinente analizar los hechos imputados y los descargos para centrarse en los hechos controvertidos y emitir opinión sobre los mismos.

II.- HECHOS CONTROVERTIDOS:

Conocidos los hechos imputados como causal de vacancia invocados por los denunciados y los descargos presentados por el Señor Regidor César Antonio Zeña Santamaria, se ha remitido a esta Asesoría Legal todo lo actuado que obra en el expediente respectivo, por lo que en atención a lo solicitado por su Despacho, es necesario individualizar los hechos controvertidos, para luego determinar si dichos hechos se encuentran comprendidos en la norma legal en que se fundamenta la denuncia, para luego del análisis jurídico se pueda concluir en que, si existe o no la vacancia solicitada, y consecuentemente la vacancia del Señor Regidor ya nombrado.

Estando a lo expuesto y para empezar hay que establecer sobre las labores que ha realizado el Señor Oscar Roberto Ramos Acosta en esta Municipalidad, al respecto queda comprobado que no laboró en el mes de enero del 2011, por cuanto de acuerdo al Informe N° 93/2011-MPL-SGRH-ACPAP del Área de Control de Personal, el pago que aparece en las planillas del mes de enero del año 2011, corresponde al pago por los 19 días laborados; es decir, del 13 al 31 de diciembre del 2010, ya que el mencionado trabajador inicio sus labores desde el mes de setiembre del 2010, conforme a la certificación expedida por la Subgerencia de Recursos Humanos y como mejor se explica en el Informe N° 0731-2011-SGRH de la misma Subgerencia, en donde también se certifica que a la fecha el mencionado Ex Trabajador ya no labora en esta Municipalidad, desvirtuándose en este extremo el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARIA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jose Luis Suardana

Lambayeque Ciudad Evocadora, Benemérita y Generosa Capital del Turismo

RECIBIDO 06 SEP 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO:074-282092 - TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.004

A.C. N°.089/2011-MPL

haber laborado el mencionado Ex Trabajador en el mes de enero del 2011, como hechos imputados por los solicitantes para solicitar la vacancia, y para ello se detalla su récord laboral del Ex Trabajador en referencia, en el siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	CONDICIÓN LABORAL	INICIO	TERMINO	TIEMPO DE SERVICIO
OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA	Obrero contratado permanente y después nombrado	08 de Octubre de 1979	Cesó el 28 de Octubre de 1997	17 años 04 meses 24 días
	Entre otras labores Trabajo como guardián en la casa Montjoy			
	Contrato directo Empresa CONSORCIO CUBAS - PAKER (PUESTA EN VALOR DE LA CASA MONTJOY). Recibió capacitación en labores de restauración y mantenimiento de estructuras de adobe y barro	Setiembre del 2009	Julio del 2010	11 meses
	Obrero Contratado Eventual servicios no personales por capacitación recibida	25 de Setiembre del 2010	31 de Diciembre del 2010	03 meses 06 días
	Lugar Casa Montjoy			
	Obrero Contratado Eventual servicios no personales por capacitación recibida.	Mayo del 2011	Mayo del 2011	01 mes
	Lugar Casa Montjoy			

RECIBIDO 06 SEP 2011

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
Percy A. Ramos Puelles
PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARIA GENERAL E INAGUASTITUCIONAL
Jorge Luis Siquiera Tleno



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@municipalambayeque.gob.pe E-mail: municipalambayeque@yahoo.es



PAG.005

A.C. N° 089/2011-MPL

Debo afirmar también que de la precitada norma legal Reglamento de la Carrera Administrativa Pública Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Art. 38° (De la Contratación de Personal para funciones de carácter temporal o accidental), la Municipalidad Provincial de Lambayeque en cumplimiento Legal ha venido contratando al señor Oscar Roberto Ramos Acosta, para realizar funciones de carácter temporal o accidental, por actividad determinada, máxime la constatación de su certificación por capacitación en labores de restauración y mantenimiento de estructuras de adobe y barro realizadas en la casa Montjoy declarada monumento histórico y patrimonio de la ciudad de Lambayeque, y que los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Por otro lado las labores que prestó en Mayo de este año se trataría de una renovación de contrato, del mismo modo que se afirma, que si es su suegro, por lo tanto no cabe ninguna duda sobre el vínculo familiar, dentro del parentesco por afinidad, incluso dentro del grado de prohibición.

Haciendo la precisión, que el Señor Regidor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, niega y **cuestiona enfáticamente, que haya tenido alguna injerencia en la contratación de su ya citado suegro, consecuentemente los hechos controvertidos se centran en los siguiente:**

a).- Determinar si el Contrato del mes de Mayo del 2011, constituye o no una renovación del Contrato del Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, que si estaría permitido por ley según EL ART. 2° DEL DECRETO SUPREMO N°017-2002 y ART. 38° del SUPREMO N° 005-90-PCM, y;

b).- Determinar si en la Contratación del mes de Mayo del 2011, a favor del Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, tuvo injerencia directa o indirecta el Señor Regidor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**.

Previo a este análisis de los hechos controvertidos, profundizaremos en la teoría jurisprudencial del Jurado Nacional de Elecciones

III.- DEFINICIONES LEGALES SOBRE INJERENCIA DIRECTA E INDIRECTA Y LA POSICIÓN JURISPRUDENCIAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES COMO ÓRGANO SUPREMO DE JUSTICIA ELECTORAL.

Que en cuanto a las definiciones sobre el nepotismo, específicamente sobre la injerencia directa e indirecta y el criterio jurisprudencial tomado por el Supremo Órgano de Administración de Justicia Electoral, en este caso el Jurado Nacional de Elecciones, se ha remitido a la definición textual previsto en la Ley N° 26771, su Reglamento Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y complementado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, en tal sentido la injerencia directa ha sido definida como "... aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa ..."; y la injerencia indirecta se ha definido como "... aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o personal de confianza, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente ...". Este criterio ya sido asumido por el Jurado Nacional de Elecciones según se advierte de los casos resueltos en el expediente N° 060-2005, Resolución N° 330-2005-JNE, de fecha 07 de noviembre del presente año y publicado en el diario El Peruano el 12 de noviembre del mismo año, como también se advierte el mismo criterio en el expediente N° 219-2005, Resolución N° 348-2005-JNE, de fecha 16 de noviembre del presente año y publicado en el diario El Peruano el 20 del mismo mes, advirtiéndose que en el primer caso citado, en el penúltimo considerando de la Resolución citada se indica: "... Que el artículo 02 del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, modificadorio del Reglamento de la Ley N° 26771, establece que configura nepotismo cuando determinados funcionarios ejercen su facultad de nombrar y contratar personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando dichos funcionarios, sean de dirección o de confianza, tenga injerencia directa o indirecta, en el nombramiento y contratación de personal, respecto a lo cual debe precisarse que un Regidor no puede desempeñar cargos de dirección ni de confianza; (...) Que si bien con las partidas de nacimiento que obran a fojas 6 a 7, se acredita que el trabajador de la Municipalidad Leonardo Larrea Cubas es sobrino de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis

En Llamado

Lambayeque Ciudad Evocadora, Benemérita y Generosa Capital del Turismo

RECIBIDO 06 SEP 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail: munilambayeque@yahoo.es



PAG.006

A.C. N° 089/2011-MPL

Regidora Merly Lucía Córdor Bautista, no se acredita que ésta pudiera haber ejercido algún tipo de injerencia para dicho nombramiento ...", asimismo en el segundo caso citado, también el penúltimo considerando de la referida Resolución, se indica: **"... Que la injerencia indirecta para los casos de nepotismo debe ser probada, no habiéndose acreditado en autos que ésta se haya producido; máxime cuando, de acuerdo al estatuto de SEDACHIMBOTE S.A., corresponde designar a los miembros del directorio a la Junta de Accionistas, integrada además del representante de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, por los representantes de las Municipalidad Provinciales de Huarney, Casma y Santa, siendo esta última la que ostenta el mayor número de acciones societarias; (...) Que al no haberse configurado el nepotismo según la ley de la materia, no es de aplicación la causal de vacancia señalada en el inciso 8) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y en consecuencia, no procede la vacancia solicitada; sin perjuicio de que se inicien las acciones de control por parte del órgano competente, a las que está sujeta la empresa municipal referida; ..."**. Como se podrá apreciar tanto la injerencia directa e indirecta interpretada y aplicada por el Jurado Nacional de Elecciones se rige estrictamente por el principio de legalidad, y tipificación de los actos de los funcionarios públicos o autoridades sujetos a vacancia, además se debe tener presente que toda norma restrictiva de derechos o de sanciones, sean éstas administrativas o penales, son expresas y no tácitas, además el referido Órgano Supremo de Justicia Electoral ya ha establecido que la injerencia en cualquiera de sus modalidades tiene que ser probada y no se presume, consecuentemente haciendo una interpretación de la actividad probatoria o carga de la misma, quien alega dicha actuación o injerencia por parte deben probar la Injerencia que invocan y no solo alegar como lo hace el solicitante de la vacancia. Este criterio ha sido ratificado por el Jurado Nacional de Elecciones en la **RESOLUCIÓN N° 410-2009-JNE** de fecha 17 de junio de 2009, Expediente N° J-2009-864 que establece: (...) III, **FUNDAMENTOS** La configuración del acto de nepotismo como causal de vacancia (...) El inciso 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala al nepotismo como causal de vacancia de los alcaldes y regidores. Se dice allí que: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante (...) en los siguientes casos: (...) Por nepotismo, conforme a la ley de la materia". Pues bien, la ley de la materia no es otra que ley N° 26771, la que es complementada a través de su reglamento, el Decreto Supremo N° 021-200-PCM. Ambas normas, la ley N° 26771 del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y sus modificatorias, constituyen el referente normativo necesario a los que el Jurado Nacional de Elecciones tiene que referirse para la determinación de la realización del acto de nepotismo por parte de un alcalde o regidor, a efectos de señalar la procedencia o no de su vacancia. **Para su configuración, el nepotismo requiere de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo está relacionado con la constatación de dos situaciones concretas: i) la existencia de un familiar (parentesco hasta en cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad) dentro de la entidad. Y ii) la contratación o nombramiento de este pariente. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la realización del acto mismo de contratación por parte del funcionario de dirección o confianza o por el encargado del proceso de selección a instancias de aquél. En consecuencia, la configuración del acto de nepotismo requiere de una constatación desarrollada en tres pasos: primero, la existencia de una relación de parentesco entre un funcionario de dirección o confianza en la entidad pública y otro trabajador; segundo, que el pariente haya sido incorporado mediante nombramiento o contratación y; tercero, que ello haya sido consecuencia de un acto realizado por el funcionario de dirección o confianza, sea a través de la realización directa de la contratación o nombramiento o, en su caso, a través de la injerencia directa o indirecta sobre el proceso de selección...."**

Expuesto el criterio del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde analizar los hechos controvertidos.

IV.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

a).- DETERMINAR SI EL CONTRATO DEL MES DE MAYO DEL 2011, CONSTITUYE O NO, UNA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DEL SEÑOR OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

 PERCY A. RAMOS PUELLES
 ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
 SECRETARÍA GENERAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL

 Jorge Luis Casapando Llenín

RECIBIDO 06 SEP 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO:074-282092-TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@municipalambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.007

A.C. N° 089/2011-MPL

En cuanto este hecho controvertido y según los documentos de descargo, que se sustentan en el Oficio N°073-2011-SGRH, emitido por la misma Entidad – Municipalidad Provincial de Lambayeque, donde se da a conocer que el referido Señor OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, ingresó a laborar a la Municipalidad de Lambayeque el 08 de octubre de 1979, y que posteriormente fue cesado con fecha 28 de octubre del año 1997, obteniendo un tiempo de servicios de 17 años, 04 meses, 24 días **EN SU CONDICIÓN DE OBRERO** y que se desempeñó como guardián. Precizando que posteriormente **SE LE HA VUELTO A CONTRATAR EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2010 EN CALIDAD DE GUARDIÁN DE LA CASA MONTJOY**, indicando que para la renovación de sus servicios se ha tomado en consideración que él ya había laborado en de dicha función en el periodo comprendido de septiembre del 2009 a julio del 2010, donde no trabajó para la Municipalidad de Lambayeque, sino para la EMPRESA CONSORCIO CUBAS – PAKER, empresa a cargo de la restauración de la casa en referencia, que lo contrató y capacitó como tal. Visto y probado tal hecho, se ha determinado que el citado Señor si trabajó con anterioridad al mes de Mayo de este año, **que es lo que se cuestiona, siendo tal hecho, la causal de vacancia que se invoca, por no haberse probado que trabajó en el mes de Enero de este año**, haciendo la precisión que fue trabajador obrero en el cargo de GUARDIAN, consecuentemente su régimen laboral es del Sector Privado, por expreso mandato del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se prevé lo siguiente: **"...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. ..."**. Por lo tanto en merito a la norma legal citada también le resulta aplicable al citado trabajador el artículo 78 del Decreto Supremo 003-97-TR, donde se prevé lo siguiente: **"... Artículo 78.- Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontractados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese. ..."**. Supuesto legal que ha sido interpretado por la Corte Suprema de la República, mediante la **CASACION N° 1372-2000-AREQUIPA**, donde se indica la siguiente: **"... Cuando se celebra un contrato modal con un ex trabajador permanente sin que se halla esperado por lo menos un año después de su cese, el contrato celebrado no surte efectos legales respecto a las cláusulas que atenten contra las condiciones en las cuales ha venido laborando el trabajador, recobrando vigencia el contrato resuelto, en lo pertinente. ..."**. Este hecho resuelto y ya citado, aplicable al caso que nos ocupa, **por cuanto el SEÑOR OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, se trata de un ex trabajador por haber laborado hasta el 31 de Diciembre del año 2010 y el contrato del mes de Mayo de este año, es de carácter legal de acuerdo al Reglamento de la Carrera Administrativa Pública Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Art. 38° (De la Contratación de Personal para funciones de carácter temporal o accidental), y que los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, resulta dicha contratación por el mes de Mayo una renovación de su contrato y como tal también resulta aplicable la última parte del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, se precisa lo siguiente: "... No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales pre - existentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público..."**.

Que estando a los hechos expuestos, queda demostrado de modo fehaciente que no se cumple la causal de NEPOTISMO por tratarse de una renovación de contrato, preexistente a la función de Regidor Señor: **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA** y no una nueva contratación, consecuentemente no resulta procedente la vacancia por este supuesto, por las razones ya invocadas.

b).- DETERMINAR SI EN LA CONTRATACIÓN DEL MES DE MAYO DEL 2011, A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA, TUVO INJERENCIA DIRECTA O INDIRECTA EL SEÑOR REGIDOR: CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA.

Para determinar la existencia o no de la injerencia directa o indirecta, es necesario remitirse a lo resuelto por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, mediante la **RESOLUCIÓN N° 137 -2010- JNE**, que precisa: **"...es claro que la injerencia o el ejercido de la presión que los regidores ejercen sobre los funcionarios municipales o el alcalde para la contratación, nombramiento o designación de sus parientes no va a quedar plasmado, por su propio carácter ilícito, en un documento expreso. En esa medida, el JNE debe recurrir, en tanto Supremo interprete de la legislación electoral, a una serie de elementos que otorguen indicios razonables sobre la realización y de la injerencia.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUEBLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Salvadra Llénhen
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO 06 SEP 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 - TELEFONO: 074-282092 - TELEFAX: 074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail: munilambayeque@yahoo.es



PAG.008

A.C. N° 089/2011-MPL

Así, el primero y más importante de estos elementos es, sin duda alguna, el ejercicio de su deber de fiscalización, señalado en el inciso 4 del artículo 10º de la LOM. Esto significa que los regidores tienen la obligación de vigilar la legalidad de las contrataciones, nombramientos y designaciones municipales y, consecuentemente, denunciar aquellos actos administrativos que se opongan al ordenamiento jurídico. Precisamente, un acto contrario a la ley que debe ser denunciado por los regidores es el ingreso de sus propios parientes para laborar para la municipalidad. Entonces, es lógico que existiendo un grado de parentesco, en los términos que señala la ley, así como un irrenunciable deber de fiscalización de la labor municipal que les asiste, los regidores están en la obligación de conocer de dichas contrataciones, nombramientos o designaciones y oponerse expresamente a ellas.

En definitiva, puede alegarse que la ausencia de oposición a la contratación, nombramiento o designación del pariente del regidor se deba al desconocimiento de su realización, en la medida que dichos actos dependen de la administración municipal que en último término recae en la persona de alcalde. Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que tal argumento de defensa, por parte de los regidores, supone al mismo tiempo el reconocimiento de la deficiente función de fiscalización que imperativamente están obligados a cumplir según la LOM. No obstante, para que tal defensa sea válida, es necesario que el examen a realizar por parte del JNE comprenda, además de la ausencia de oposición, a otros elementos concomitantes, como son: **a) la proximidad del parentesco, b) contravención de la normativa infralegal sobre contrataciones, nombramientos y designaciones, c) justificación técnica de la idoneidad del contratado, nombrado o designado, d) cercanía o coincidencia domiciliaria, e) funciones asignadas al contratado, nombrado o designado y f) escasa extensión territorial y superficie geográfica.** La enunciación de estos criterios comportan una escala de análisis de la actuación del regidor y su apreciación debe realizarse de manera conjunta con el existencia o no de oposición de su parte...". **Siguiendo con este criterio Jurisprudencial, asumido por el máximo Órgano encargado de administrar justicia en temas electorales, esta Asesoría Legal Interna, precisa que el SEÑOR REGIDOR: CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA, ha adjuntado como medios probatorios, entre otros los siguientes:**

1.D).- Copia Certificada de la **DENUNCIA POLICIAL**, en contra del **OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA**, sentado ante la Comisaría Sectorial de Lambayeque con fecha 16 de abril del año 2011, lo que demuestra su alejamiento o poca cercanía como familiar para recomendarlo, concluyendo de modo fehaciente que, si sus relaciones no fueron óptimas y en días cercanos a su renovación de contrato, por lo tanto no pudo existir recomendación de su parte;

1.E).- CERTIFICADO DOMICILIARIO NOTARIAL del Señor **OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA**, lo cual lo acredita con los **de fecha 15 de agosto del año 2011**, que es diferente al del Señor Regidor ya citado, lo que demuestra que no tienen un mismo domicilio y lógicamente desconocía sus labores que podía cumplir;

1.F).- CERTIFICADO DOMICILIARIO NOTARIAL del Señor **REGIDOR: CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, lo cual lo acredita con los **de fecha 15 de agosto del año 2011**, donde se acredita el domicilio diferente al de su referido suegro; y,

1.I).- Certificación de la Sub-Gerente de Recursos Humanos – LUZMILA OYOLA QUINTANA, de fecha 03 de Junio del año 2011, donde se indica que los servicios que prestó el señor **OSCAR ROBERTO RAMOS ACOSTA**, en el mes de Mayo del 2011, no está en el local de la Municipalidad, demostrándose de este modo que por el lugar de la prestación de los servicios (no fue dentro de los ambientes de la Municipalidad, sino fuere de ésta) y dado el poco tiempo que frecuenta un Regidor en la Municipalidad, porque no cumplen funciones o labores a tiempo completo, no pudo tomar conocimiento de la contratación de su referido suegro, además si la contratación fue solo un mes y luego concluyó, no dando lugar por ello a que pueda existir una oposición a dicha contratación sino lo conoció, lo que demuestra que no tuvo injerencia directa ni indirecta, que se le pretende imputar

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

PERCY A. RAMOS PUELLES
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

Jorge Luis Suarez

RECIBIDO 06 SEP 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. BOLIVAR 400 -TELEFONO:074-282092 -TELEFAX:074-282092 - LAMBAYEQUE
http://www.sistemas@munilambayeque.gob.pe E-mail : munilambayeque@yahoo.es



PAG.009

A.C. N°.089/2011-MPL

Por lo expuesto, se demuestra de modo fehaciente la no injerencia directa ni indirecta del señor Regidor y como tal la improcedencia de la vacancia solicitada, por lo tanto en merito al principio de legalidad reitero que no resulta amparable la vacancia materia del presente informe, en consecuencia esa asesoría concluye:

V.- CONCLUSIÓN:

Que no resulta procedente la solicitud de los Señores: **OSCAR BALDOMERO LOMBARDI BURGA, DELLANIRA RODRIGUEZ SANTISTEBAN Y LIRIA NALDI ARROYO CARRASCO**, de fecha 26 de Julio último, sobre la vacancia del Regidor **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA** por la causal de **NEPOTISMO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

POR CUANTO:

Conforme el Informe Legal N°.01068/2011-GAJ del 02 de Setiembre del 2011, y lo solicitado por el Pleno del Concejo, estando a lo dispuesto por los Artículos I, II, del Título Preliminar, 9°, numeral 35°, 11°, 22°, 23°, 39°, 41°, 59° y conexos de la Ley Orgánica de Municipalidades N°.27972, el Concejo Municipal de Lambayeque, en su Quinta Sesión Extraordinaria del 02 de Setiembre del 2011, cuya acta es copia fiel de lo tratado conforme acredita el Secretario General Interviniente, con el voto por la declaración de Infundada la solicitud de vacancia presentada por los ciudadanos: Oscar Baldomero Lombardi Burga, Dellanira Rodríguez Santisteban y Liria Naldi Arroyo Carrasco, de los señores regidores asistentes: Edith Milagros Montalvo Vélez, Iván Alonso Mark Herrera Bernabé, Gregorio Ordoñez Santisteban, José Elías Zeña del Valle, Edgar Dante Saavedra Zapata, Luis Alberto Sánchez Rosado, Clemente Bances Cajusol, Antonio Miguel Riojas Ortega, María del Carmen Saldaña Herrera, Consuelo del Carmen Tena Castillo, Cesar Zeña Santamaria, con dispensa del trámite de lectura y por **UNANIMIDAD**.

ACORDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, por los fundamentos expuestos, la solicitud de Vacancia del Señor Regidor **CESAR ANTONIO ZEÑA SANTAMARIA**, por la causal de nepotismo, presentado por los Ciudadanos Oscar Baldomero Lombardi Burga, Dellanira Rodríguez Santisteban y Liria Naldi Arroyo Carrasco.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Municipal, adopte las acciones administrativas necesarias para la ejecución del presente acuerdo tomado y aprobado.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Distribución:

- Alcaldía (02)
- Interesado.
- Sala De Regidores
- Gerencia Municipal
- Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
- OCI
- Gerencia Asesoría Jurídica
- Gerencia de Administración y Finanzas
- JNE.
- Portal de Transparencia
- Publicación
- Archivo.
- PARP/JLSLL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

 PERCY A. RAMOS PUELLES
 ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
 SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

 Jorge Luis Saavedra Llanos
 SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO 06 SEP 2011